



No. Expediente: 1582-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Manuel Ramos Covarrubias.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS.

Establecer que para todo concesionario, permisionario y asignatario, es obligatorio utilizar agua residual tratada de acuerdo a su protocolo de reuso, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes: 1. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables; 2. Para las actividades agrícolas y agropecuarias en los casos en que la calidad del agua sea compatible con el cultivo, los productos y los requisitos sanitarios del mercado nacional y de exportación; 3. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles; 4. Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la

compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y 5. Para lagos de ornato, áreas verdes de campos deportivos. Sólo en el caso en que la "Autoridad de Agua" determine que el agua residual tratada no pueda ser reusada en las actividades anteriores ya sea por su calidad o porque su cantidad excede los requerimientos, deberá utilizarse en la recarga de los acuíferos, principalmente en aquellos con sobreexplotación y, en última instancia en los demás cuerpos receptores de la nación; finalmente propone crear un "Protocolo de reuso" entendido como aquel documento técnico que aprueba la Autoridad del Agua y que es formulado por concesionarios, permisionarios y asignatarios, que contiene y describe las obras y acciones programadas y medibles a ejecutarse para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento, con la finalidad de un manejo sustentable del recurso hídrico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados, párrafos e incisos, cuyo texto se desea mantener, específicamente en los artículos 15, 22 y 87.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	<p>ARTICULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES VI, VIII, XIII, XXVIII, XXXVIII, XL INCISOS A y B; XLII, XLIII, XLV INCISO A y XLIX FRACCIÓN L; 6 FRACCIONES I y IV, 7 BIS FRACCIÓN IV; 9 FRACCIONES IX, XLII, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII; 12 BIS 6 FRACCIONES XII, XVIII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 13 BIS 3 FRACCIONES II, VIII y XXII; 14 BIS FRACCIÓN V; 14 BIS 1 PÁRRAFO SEGUNDO; 14 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO y FRACCIÓN XI; 14 BIS 5 FRACCIONES VI, IX, XVIII y XIX; 14 BIS 6 FRACCIONES II, IV y VIII; 15 FRACCIONES V y X TERCER PÁRRAFO; 19 BIS PRIMER PÁRRAFO; 20 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO y CUARTO; 21 FRACCIONES VII Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; 21 BIS FRACCIÓN IV; 22 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, FRACCIÓN II INCISOS B, D y ÚLTIMO PÁRRAFO; 23 PRIMER PÁRRAFO; 24 PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 25 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO; 28 FRACCIONES I y II; 29 FRACCIONES I, III, IV, VIII, XI, XII y XIV; 29 BIS FRACCIÓN II; 29 BIS 2 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I y II; 29 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VI PRIMER PÁRRAFO Y NUMERALES 3, 5 y 6; 29 BIS 4 FRACCIONES II, VI, IX y XVI; 32 PRIMER PÁRRAFO; 33 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 35 PRIMER PÁRRAFO; 39 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 39 BIS PRIMER PÁRRAFO; 42 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN PRIMERA Y ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS; 44 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 45 PÁRRAFO PRIMERO; 46</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>1 y 2. ...</p> <p>ARTÍCULO 3. ...</p>	<p>PÁRRAFO PRIMERO; 48 PÁRRAFO PRIMERO; 49 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 50 FRACCIONES I y II; 51 FRACCIONES I, V y XI y ÚLTIMO PÁRRAFO; 52 PRIMER PÁRRAFO; 52 BIS PRIMER PÁRRAFO y FRACCIÓN SEGUNDA; 55 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO ; 56 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; 56 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 57; 60 PRIMER PÁRRAFO; 68 FRACCIÓN PRIMERA; 70 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; 71 FRACCIÓN SEGUNDA; 75 FRACCIÓN III; 78 PRIMER PÁRRAFO; 80 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ; 82 PÁRRAFO PRIMERO; 84 BIS FRACCIÓN V; 85 TERCER PÁRRAFO E INCISO A; 86 FRACCIONES VI, XI y XIII INCISOS A, B y C; 87 PÁRRAFO PRIMERO; 88 BIS FRACCIONES I, II, XI INCISO A y XII; 88 BIS 1 PÁRRAFO SEGUNDO; 90 SEGUNDO PÁRRAFO; 91 BIS PÁRRAFO SEGUNDO; 92 FRACCIÓN V; 93 FRACCIÓN III; 96 BIS 2 FRACCIÓN IV; 97 PRIMER PÁRRAFO; 99 PÁRRAFO SEGUNDO; 104 FRACCIÓN I; 112 PÁRRAFO PRIMERO; 112 BIS PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I; 113 FRACCIÓN VII; 118 PÁRRAFO SEGUNDO; 119 FRACCIONES III, V, VII y VIII; 120 FRACCIÓN II y 122 FRACCIÓN II Y EL NOMBRE DEL TÍTULO SEXTO, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLIII BIS DEL ARTICULO 3, EL ARTÍCULO 28 BIS Y LA FRACCIÓN XXV DEL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.</p> <p style="text-align: center;">Ley de Aguas Nacionales</p> <p>Artículos 1 y 2 ...;</p> <p>Artículo 3. ...</p>
---	--

I. a V. ...

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

VII. ...

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. a XII. ...

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

XIV. a XXVII. ...

XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas

I a V

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso **y reuso**, así como la mezcla de ellas;

VII. ...

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. a XII. ...

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación.

XIV. a XXVII. ...

XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales

formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXIX. a XXXVII. ...

XXXVIII. "Normas Oficiales Mexicanas": Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de esta Ley;

XXXIX. ...

XL. ...

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso,

y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXIX. a XXXVII. ...

XXXVIII. "Normas Oficiales Mexicanas": Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, **reuso**, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de esta Ley;

XXXIX. ...

XL. ...;

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso,

o aprovechamiento de aguas nacionales, así como para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley. Estos permisos tendrán carácter provisional para el caso de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en tanto se expide el título respectivo;

b. "Permisos de Descarga": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XLI. ...

XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIII. "Programa Hídrico de la Cuenca": Documento en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113 de la presente Ley. Estos permisos tendrán carácter provisional para el caso de la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales en tanto se expide el título respectivo;

b. "Permisos de Descarga": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado; **siempre y cuando dichas aguas residuales no tengan otro reuso alternativo de acuerdo al artículo 28 BIS.**

XLI. ...

XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso, **reuso** y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIII. "Programa Hídrico de la Cuenca": Documento en el cual se definen la disponibilidad, el uso, **reuso** y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XLIV. ...</p> <p>XLV. ...</p> <p>a. Concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, o</p> <p>b. ...</p> <p>XLVI. a XLIX. ...</p> <p>L. "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado": Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;</p> <p>LI. a LXVI. ...</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO ...</p>	<p>XLIII BIS. "Protocolo de reuso": Documento técnico que aprueba la "Autoridad del Agua" y es formulado por concesionarios, permisionarios y asignatarios, que contiene y describe las obras y acciones programadas y medibles a ejecutarse para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento, con la finalidad de un manejo sustentable del recurso hídrico.</p> <p>XLIV. ...</p> <p>XLV. ...</p> <p>a. Concesiones o asignaciones para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, o</p> <p>b. ...</p> <p>XLVI. a XLIX. ...</p> <p>L. "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado": Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento, reuso y descarga de las aguas residuales;</p> <p>LI. a LXVI. ...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO...</p>
---	--

<p>Capítulo I ...</p> <p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Capítulo II ...</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate, en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la Ley</p>	<p>Capítulo I ...</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Capítulo II ...;</p> <p>Artículo 6. ...;</p> <p>I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate, en materia de concesiones para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la</p>
---	---

<p>General de Bienes Nacionales;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>ARTÍCULO 7 BIS. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>Capítulo II BIS ...</p> <p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>Capítulo III ...</p> <p>ARTÍCULO 9. ...</p> <p>...</p>	<p>Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>Artículo 7 Bis. ...;</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso, reuso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>Capítulo II Bis ...</p> <p>Artículo 8. ...</p> <p>Capítulo III ...</p> <p>Artículo 9. ...;</p>
---	--

...

a. y b. ...

...

...

I. a VIII. ...

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

X. a XLI. ...

XLII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;

I. a VIII. ...

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el **uso, reuso** y aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

X. a XLI. ...

XLII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo federal la expedición de decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;

XLIII. y XLIV. ...

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación y permisos de descarga, así como permisos provisionales para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a los casos establecidos en la fracción IX del presente Artículo;

XLIII. a XLIV. ...

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, **reusos** y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos, **reusos** y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, **reusos** y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación y permisos de descarga, así como permisos provisionales para la explotación, uso, **reusos** o aprovechamiento de aguas nacionales que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a los casos establecidos en la fracción IX del presente Artículo;

<p>XLIX. a LIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 9 BIS. A 12. ...</p> <p>Capítulo III BIS. ...</p> <p>ARTÍCULO 12 BIS. A 12 BIS 5. ...</p> <p>ARTÍCULO 12 BIS 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;</p> <p>XIII. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;</p>	<p>XLIX. a LIV. ...</p> <p>Artículo 9 Bis a 12. ...</p> <p>Capítulo III Bis. ...</p> <p>Artículo 12 Bis a 112 Bis 5.</p> <p>Artículo 12 Bis 6. ...;</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;</p> <p>XIII. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso y reuso para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;</p>
--	---

XIX. a XXV. ...

XXVI. Proponer al Director General de "la Comisión" los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XIX. a XXV. ...

XXVI. Proponer al Director General de "la Comisión" los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, **reusos** y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos, **reusos** y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos, **reusos** y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXX. a XXXIII. ...

Capítulo IV ...

ARTÍCULO 13. A 13 BIS 2. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...

I. ...

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros y con el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de la presente Ley. En todos los casos tendrá prioridad el uso doméstico y el público urbano;

III. a VII. ...

VIII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta; y la adopción de los criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o cuencas hidrológicas;

IX. a XXI. ...

XXII. Conocer los acreditamientos que otorgue "la Comisión" en el ámbito federal a organizaciones de usuarios constituidas para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, y reconocer cuando proceda a dichas organizaciones como órganos auxiliares del

XXX. a XXXIII. ...

Capítulo IV ...

Artículo 13 a 13 BIS 2. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...;

I. ...

II. Concertar las prioridades de uso **y reuso** del agua con sus miembros y con el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de la presente Ley. En todos los casos tendrá prioridad el uso doméstico y el público urbano;

III. a VII. ...

VIII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad , usos y reusos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta; y la adopción de los criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o cuencas hidrológicas;

IX. a XXI. ...

XXII. Conocer los acreditamientos que otorgue "la Comisión" en el ámbito federal a organizaciones de usuarios constituidas para la explotación, uso, **reuso** y aprovechamiento del agua, y reconocer cuando proceda a dichas organizaciones como órganos auxiliares

<p>Consejo de Cuenca;</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p> <p>ARTÍCULO 13 BIS 4. ...</p> <p>Capítulo V ...</p> <p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.</p> <p>Capítulo V BIS ...</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS 1. ...</p>	<p>del Consejo de Cuenca;</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p> <p>Artículo 13 Bis 4. ...</p> <p>Capítulo V ...</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>Artículo 14 Bis.;</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración, uso y reuso eficiente del agua.</p> <p>Capítulo V BIS ...</p> <p>Artículo 14 Bis 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.</p>
---	---

El Consejo Consultivo del Agua, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrá asesorar, recomendar, analizar y evaluar respecto a los problemas nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento, y la restauración de los recursos hídricos, así como en tratándose de convenios internacionales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones, análisis y evaluaciones que juzgue convenientes en relación con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Capítulo V BIS 1 ...

ARTÍCULO 14 BIS 2. ...

Capítulo V BIS 2 ...

ARTÍCULO 14 BIS 3. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

...

I. a X. ...

XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y

El Consejo Consultivo del Agua, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrá asesorar, recomendar, analizar y evaluar respecto a los problemas nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento, y la restauración de los recursos hídricos, así como en tratándose de convenios internacionales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones, análisis y evaluaciones que juzgue convenientes en relación con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Capítulo V BIS 1 ...

Artículo 14 Bis 2. ...

Capítulo V BIS 2 ...

Artículo 14 Bis 3. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación, **reuso** y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

...

I a X. ...

XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y

<p>enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;</p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Capítulo V BIS 3 ...</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS 4. ...</p> <p>TÍTULO TERCERO ...</p> <p>Capítulo Único ...</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS 5. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los</p>	<p>enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;</p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Capítulo V Bis 3...</p> <p>Artículo 14 Bis 4. ...</p> <p>Título Tercero ...</p> <p>Capítulo Único ...</p> <p>Artículo 14 Bis 5. ...;</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los usos y reusos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. La conservación, preservación, protección, reuso y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos</p>
---	---

efectos ecológicos adversos;

X. a XVII. ...

XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. a XXII. ...

...

ARTÍCULO 14 BIS 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga;

ecológicos adversos;

X. a XVII. ...

XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua, **así como el reuso de las aguas residuales**, se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos, **reusos** y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. a XXII. ...

Artículo 14 Bis 6. ...;

I ...

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga;

<p>III. ...</p> <p>IV. El cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua.</p> <p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua a cargo de "la Comisión" y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por "la Comisión"</p>	<p>III ...</p> <p>IV. El cobro de derechos causados por la explotación, uso, reuso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua.</p> <p>Artículo 15. ...;</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso, reuso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. ...;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua a cargo de "la Comisión" y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por "la</p>
--	---

<p>y los Organismos de Cuenca.</p> <p>ARTÍCULO 15 BIS. ...</p> <p>TÍTULO CUARTO ...</p> <p>Capítulo I ...</p> <p>ARTÍCULO 16 A 19 ...</p> <p>ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p> <p>Capítulo II ...</p> <p>ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las</p>	<p>Comisión" y los Organismos de Cuenca.</p> <p>Artículo 15 Bis. ...</p> <p>Título Cuarto ...</p> <p>Capítulo I ...</p> <p>Artículos 16 a 19 ...</p> <p>Artículo 19 Bis. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, la oportunidad e impacto del reuso, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p> <p>Capítulo II ...</p> <p>Artículo 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas</p>
---	---

aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. *Las concesiones y asignaciones se otorgarán* después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

...

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le

nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. **El otorgamiento de las concesiones y asignaciones estarán condicionadas al protocolo de reuso de las aguas residuales en los casos que aplique la obligatoriedad de tratamiento de dichas aguas residuales** y después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta

competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

...
 ...
 ...
 ...

ARTÍCULO 21. ...

I. a VI. ...

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y *los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso*, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley

cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

...
 ...
 ...
 ...

Artículo 21. ...;

I. a VI. ...

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales, **su protocolo de reuso** y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al

General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. ...

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

...

ARTÍCULO 21 BIS. ...

I. a III. ...

II.

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

Ambiente, y

VIII. ...

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento, descarga y **reuso** de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

...

Artículo 21 Bis. ...;

I. a III. ...

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud; **incluyendo el protocolo de reuso de aguas residuales.**

V. a VII. ...

...

ARTÍCULO 22. ...

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

V. a VII. ...

...

Artículo 22. ...;

...

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos **y reusos** del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los sitios y formas <i>de</i> medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;</p> <p>c) ...</p> <p>d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y</p> <p>e) ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los sitios y formas descritas en el protocolo de reuso para la medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;</p> <p>c) ...</p> <p>d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y</p> <p>e) ...;</p> <p>...</p>
--	--

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

ARTÍCULO 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y *los procesos y medidas para el reúso* del agua, *en su caso*, y restauración del recurso hídrico.

...

...

ARTÍCULO 23 BIS. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, **reusos** y conservación del agua.

Artículo 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y **su protocolo de reuso** del agua y restauración del recurso hídrico.

...

...

Artículo 23 Bis. ...

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

...

...

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

...

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

...

Artículo 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos **y reusos** vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

...

...

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

...

Artículo 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar, **reusar** o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 26. Se deroga. ...</p> <p>ARTÍCULO 27. Se deroga. ...</p> <p>Capítulo III ...</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, en los términos</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, el nuevo protocolo de reuso en caso de ser necesario, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 26. Se deroga. ...</p> <p>Artículo 27. Se deroga ...</p> <p>Capítulo III ...</p> <p>Artículo 28. ...;</p> <p>I. Explotar, usar, reusar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el artículo 113 de la presente Ley, en los</p>
--	---

<p>de la presente Ley y del título respectivo;</p> <p>II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>términos de la presente Ley y del título respectivo;</p> <p>II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;</p> <p>III .a VIII. ...</p> <p>Artículo 28 Bis. Para todo concesionario, permisionario y asignatario, es obligatorio utilizar agua residual tratada de acuerdo a su protocolo de reuso, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:</p> <p>I. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;</p> <p>II. Para las actividades agrícolas y agropecuarias en los casos en que la calidad del agua sea compatible con el cultivo, los productos y los requisitos sanitarios del mercado nacional y de exportación;</p> <p>III. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles;</p>
---	--

No tiene correlativo

ARTÍCULO 29. ...

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;

II. ...

III. Conservar y mantener en buen estado de operación los

IV. Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. Para lagos de ornato, áreas verdes de campos deportivos y **VII.** Cualquier otro reuso que se ajuste a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Sólo en el caso en que la "Autoridad de Agua" determine que la agua residual tratada no pueda ser reusada en las actividades anteriores ya sea por su calidad o porque su cantidad excede los requerimientos, deberá utilizarse en la recarga de los acuíferos, principalmente en aquellos con sobreexplotación y, en última instancia en los demás cuerpos receptores de la nación.

Artículo 29. ...

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;

II. ...

III. Conservar y mantener en buen estado de operación los

medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;

IV. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas; los concesionarios quedarán en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;

V. a VII. ...

VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de

medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada, **reusada** o aprovechada;

IV. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas; los concesionarios quedarán en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar, **reusar** o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;

<p>descarga;</p> <p>IX. y X.</p> <p>XI. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;</p> <p>XII. Permitir a "la Autoridad del Agua" con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: (1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; (2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y (3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que</p>	<p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. No explotar, usar, reusar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;</p> <p>XII. Permitir a "la Autoridad del Agua" con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada, reusada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso, reuso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: (1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; (2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y (3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;</p>
---	---

corresponda;

XV. a XVII. ...

ARTÍCULO 29 BIS. ...

I. ...

II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y *procurar su reúso*, y

III. ...

ARTÍCULO 29 BIS 1. ...

Capítulo III BIS
 Sección Primera
 Suspensión

ARTÍCULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión, asignación o permiso provisional para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. No cubra los pagos que conforme a la Ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

XV. a XVII. ...

Artículo 29 Bis. ...

I. ...

II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y **ejecutando su reúso en los términos del artículo 28 BIS**, y

III. ...

Artículo 29 Bis 1. ...

Capítulo III Bis
 Sección Primera
 Suspensión

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión, asignación o permiso provisional para la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. No cubra los pagos que conforme a la Ley debe efectuar por la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

<p>II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Extinción</p> <p>ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Caducidad parcial o total declarada por "la Autoridad del Agua" cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Extinción</p> <p>Artículo 29 Bis 3. La concesión o asignación para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Caducidad parcial o total declarada por "la Autoridad del Agua" cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar, reusar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>1. y 2. ...</p> <p>3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, "la Autoridad del Agua" verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;</p> <p>4. ...</p> <p>5. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;</p> <p>6. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>1 a 2 ...</p> <p>3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar, reusar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, "la Autoridad del Agua" verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;</p> <p>4. ...</p> <p>5. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso y reuso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;</p> <p>6. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>...</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Revocación</p> <p>ARTÍCULO 29 BIS 4. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p> <p>X. a XV. ...</p>	<p>...</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Revocación</p> <p>Artículo 29 Bis 4. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Explotar, usar, reusar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p> <p>X. a XV. ...</p>
---	--

<p>XVI. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del Artículo 120 de esta Ley;</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Restricciones de uso de agua</p> <p>ARTÍCULO 29 BIS 5. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta Servidumbres</p> <p>ARTÍCULO 29 BIS 6. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Registro Público de Derechos de Agua</p> <p>ARTÍCULOS 30. A 31. ...</p> <p>ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.</p>	<p>XVI. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120 de esta Ley;</p> <p>XVII. a XVIII. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Restricciones de uso de agua</p> <p>Artículo 29 Bis 5. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta Servidumbres</p> <p>Artículo 29 Bis 6. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Registro Público de Derechos de Agua</p> <p>Artículos 30 a 31. ...</p> <p>Artículo 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso, reuso o aprovechamiento.</p>
--	--

<p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Transmisión de Títulos</p> <p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Los títulos de concesión o permisos con carácter provisional para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos y en todo caso será en forma definitiva, total o parcial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Transmisión de Títulos</p> <p>Artículo 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Los títulos de concesión o permisos con carácter provisional para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 34. ...</p> <p>Artículo 35. La transmisión de los derechos para explotar usar, reusar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos y en todo caso será en forma definitiva, total o parcial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 36. A 37 BIS. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva Capítulo único</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>ARTÍCULO 39. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.</p> <p>En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.</p> <p>ARTÍCULO 39 BIS. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:</p>	<p>Artículo 36 a 37 Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva Capítulo Único</p> <p>Artículo 38. ...</p> <p>Artículo 39. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo federal fijará los volúmenes de extracción, uso, reuso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.</p> <p>En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.</p> <p>Artículo 39 Bis. El Ejecutivo federal podrá expedir decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:</p>
--	--

<p>I. y II. ...</p> <p>ARTÍCULOS 40 A 41. ...</p> <p>ARTÍCULO 42. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:</p> <p>I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Las concesiones o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los Artículos 21 y 21 BIS de esta Ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.</p> <p>A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.</p> <p>En aquellos casos en los que la explotación, uso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>Artículos 40 a 41. ...</p> <p>Artículo 42. Para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:</p> <p>I. Concesión o asignación para su explotación, uso, reuso o aprovechamiento;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las concesiones o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los artículos 21 y 21 Bis de esta ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada, reusada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.</p> <p>A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso, reuso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.</p> <p>En aquellos casos en los que la explotación, uso, reuso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se</p>
---	--

determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 43. ...

TÍTULO SEXTO
 Usos del Agua

Capítulo I
 Uso Público Urbano

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

...

...

determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 43. ...

Título Sexto
 Usos y **Reusos** del Agua

Capítulo I
 Uso Público Urbano

Artículo 44. La explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, **su reuso en los términos del artículo 28 BIS previo** a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

...

...

...
...
...
...

ARTÍCULO 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

...

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a V. ...

...

...
...
...
...

Artículo 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

...

Artículo 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción, **reuso** y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a V. ...

...

<p>ARTÍCULO 47 A 47 BIS. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Uso Agrícola</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.</p> <p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines</p>	<p>Artículo 47 a 47 Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Uso Agrícola</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 49. Los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. Personas físicas o morales para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines</p>
--	--

<p>agrícolas, y</p> <p>II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.</p> <p>ARTÍCULO 51. ...</p> <p>I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>...</p> <p>Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización</p>	<p>agrícolas, y</p> <p>II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>I. La distribución y administración, usos y reusos de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. Las medidas necesarias para propiciar el uso y reuso eficiente de las aguas;</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso y reuso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la</p>
---	---

de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

ARTÍCULO 52. El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la Fracción II del Artículo 50 de la presente Ley, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el Artículo anterior.

...

...

...

ARTÍCULO 52 BIS. El Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

I. ...

II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;

III. a VII. ...

modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

Artículo 52. El derecho de explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la Fracción II del Artículo 50 de la presente Ley, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

...

...

...

Artículo 52 Bis. El Ejecutivo federal, a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el **uso, reuso y** aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

I. ...

II. Los volúmenes de aguas superficiales, del subsuelo y **las disponibles para reuso;**

III. a VII. ...

ARTÍCULOS 53. A 54. ...

Sección Segunda
Ejidos y Comunidades

ARTÍCULO 55. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las

ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o

Artículos 53 a 54. ...

Sección Segunda
Ejidos y Comunidades

Artículo 55. La explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o

servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. "La Autoridad del Agua" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

...

ARTÍCULO 56 BIS. ...

...

Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

ARTÍCULO 57. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral,

servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará, **reusará** o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar, **reusar** o aprovechar las aguas que venían usando. "La Autoridad del Agua" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

...

Artículo 56 Bis. ...

...

Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales.

Artículo 57. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de

en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Autoridad del Agua", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Sección Tercera
Unidades de Riego

ARTÍCULOS 58. Y 59. ...

ARTÍCULO 60. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue el Organismo de Cuenca competente a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley.

...

ARTÍCULOS 61 A 63. ...

Sección Cuarta
Distritos de Riego

ARTÍCULOS 64 A 67. ...

ARTÍCULO 68. ...

la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Autoridad del Agua", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Sección Tercera
Unidades de Riego

Artículos 58 y 59. ...

Artículo 60. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue el Organismo de Cuenca competente a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley.

...

Artículos 61 a 63. ...

Sección Cuarta
Distritos de Riego

Artículos 64 a 67. ...

Artículo 68. ...

<p>I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito, y</p> <p>II. ...</p> <p>ARTÍCULOS 69 Y 69 BIS. ...</p> <p>ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.</p> <p>Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.</p> <p>La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 71. ..</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>I. Usar y reusar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito, y</p> <p>II. ...</p> <p>Artículos 69 y 69 Bis. ...</p> <p>Artículo 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.</p> <p>Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.</p> <p>La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito.</p> <p>...</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>
--	---

<p>II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>ARTÍCULOS 72 A 74. ...</p> <p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de "la Comisión".</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta Temporal Tecnificado</p> <p>ARTÍCULOS 76 Y 77. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Uso en Generación de Energía Eléctrica</p> <p>ARTÍCULO 78. "La Comisión", con base en la evaluación del impacto ambiental, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país y la programación hídrica a que se refiere la presente Ley, cuando existan volúmenes de agua disponibles otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.</p>	<p>II. Los volúmenes de aguas superficiales , del subsuelo y las aguas residuales tratadas disponibles para reuso;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>Artículos 72 a74. ...</p> <p>Artículo 75. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cambiar totalmente el uso y reuso del agua, previa autorización de "la Comisión".</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta Temporal Tecnificado</p> <p>Artículos 76 y 77. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Uso en Generación de Energía Eléctrica</p> <p>Artículo 78. "La Comisión", con base en la evaluación del impacto ambiental, los planes generales sobre aprovechamiento y reuso de los recursos hídricos del país y la programación hídrica a que se refiere la presente Ley, cuando existan volúmenes de agua disponibles otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.</p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>ARTÍCULO 80. Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "la Comisión" cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.</p> <p>No se requerirá concesión, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 81. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Uso en otras Actividades Productivas</p> <p>ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>Artículo 80. Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "la Comisión" cuando requieran de la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.</p> <p>No se requerirá concesión, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.</p> <p>Artículo 81. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Uso en otras Actividades Productivas</p> <p>Artículo 82. La explotación, uso, reuso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p style="text-align: center;">Capítulo V Control de Avenidas y Protección contra Inundaciones</p> <p>ARTÍCULOS 83. Y 84. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V BIS Cultura del Agua</p> <p>ARTÍCULO 84 BIS. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y</p> <p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 84 BIS 1. Y ARTÍCULO 84 BIS 2. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Prevención y Control de la Contaminación del Agua</p> <p>ARTÍCULO 85. ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Control de Avenidas y Protección contra Inundaciones</p> <p>Artículos 83 y 84. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Bis Cultura del Agua</p> <p>Artículo 84 Bis. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fomentar el uso y reuso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 84 Bis 1 a artículo 84 Bis 2. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Séptimo Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Prevención y control de la contaminación del agua</p> <p>Artículo 85. ...</p> <p>...</p>
---	--

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:

a. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y

b. ...

ARTÍCULO 86. ...

I. a V. ...

VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;

VII. a X. ...

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias;

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen, **reusen** o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:

a. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento posterior, y

b. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

Artículo 86. ...

I. a V. ...

VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar **cuando no sea factible el reuso**, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;

VII. a X. ...

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso **y reuso** del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias;

<p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;</p> <p>b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y</p> <p>c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y</p> <p>XIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 86 BIS A 86 BIS 2. ...</p> <p>ARTÍCULO 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.</p>	<p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos, reusos y conservación del Agua en términos de esta Ley;</p> <p>b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, indicando aquellas cuyas aguas tratadas sean factibles para reuso en los términos del artículo 28 BIS y</p> <p>c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, especificando aquellas que sean factibles para reuso en los términos del artículo 28 Bis y</p> <p>XIV. ...</p> <p>Artículos 86 Bis a 86 Bis 2. ...</p> <p>Artículo 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, su tipo de reuso, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.</p>
--	--

<p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>ARTÍCULO 88 BIS. ...</p> <p>I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;</p> <p>II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;</p> <p>b. a d. ...</p> <p>XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 88. ...</p> <p>Artículo 88 Bis. ...</p> <p>I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior y su protocolo de reuso;</p> <p>II. Tratar y reusar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento y reuso, en su caso;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual reusada y la descargada, así</p>
--	--

monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. a XV. ...

...

ARTÍCULO 88 BIS 1. ...

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o el Distrito Federal, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 89. ...

como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. a XV. ...

Artículo 88 Bis 1. ...

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o el Distrito Federal, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua", **al cual anexarán el protocolo de reuso de sus respectivas aguas residuales.**

...

Artículo 89. ...

<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 91. ...</p> <p>ARTÍCULO 91 BIS. ...</p> <p>Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 91 BIS. ...</p> <p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga.</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 91. ...</p> <p>Artículo 91 Bis. ...</p> <p>Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar y reusar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 91 Bis 1. ...</p> <p>Artículo 92. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que reusa y la que descarga.</p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULOS 93 BIS A 96 BIS 1. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO Inversión en Infraestructura Hidráulica</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 96 BIS 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 93. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso, reuso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículos 93 Bis a 96 Bis 1. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Octavo Inversión en Infraestructura Hidráulica</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 96 Bis 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados y las de reuso para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas;</p>
---	---

<p>V. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 97. Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>ARTÍCULO 99. ...</p> <p>"La Autoridad del Agua" proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.</p> <p>ARTÍCULOS 100 A 103. ...</p> <p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>ARTÍCULO 105 A 111 Bis. ...</p>	<p>V. a VII. ...</p> <p>Artículo 97. Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso, reuso o aprovechamiento.</p> <p>...</p> <p>Artículo 98. ...</p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>"La Autoridad del Agua" proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente, el reuso y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.</p> <p>Artículos 100 a 103. ...</p> <p>Artículo 104. ...</p> <p>I. Propiciar el uso y reuso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 105. ...</p>
--	---

ARTÍCULO 112. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de "la Comisión" o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

...
...
...

ARTÍCULO 112 BIS. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y demás cuotas y tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica deberán estar diseñadas, en concordancia con las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia, para:

I. Privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo, y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. a IV. ...

Artículo 106. ...

Artículos 107 a 111 Bis. ...

Artículo 112. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de "la Comisión" o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso, **reuso** o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

...
...
...

Artículo 112 Bis. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y demás cuotas y tarifas que se establezcan por uso, **reuso** o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica deberán estar diseñadas, en concordancia con las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia, para:

I. Privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso y **reuso** eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo, y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. a IV. ...

<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO Bienes Nacionales a Cargo de "la Comisión"</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 113. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULOS 113 A 117. ...</p> <p>ARTÍCULO 118. ...</p> <p>Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Noveno Bienes Nacionales a Cargo de "la Comisión"</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, reuso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".</p> <p>...</p> <p>Artículos 113 Bis a 117. ...</p> <p>Artículo 118. ...</p> <p>Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso, reuso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.</p> <p>...</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 118 BIS. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO Infracciones, Sanciones y Recursos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Infracciones y Sanciones Administrativas</p> <p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, sin permiso</p>	<p>Artículo 118 Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Décimo Infracciones, Sanciones y Recursos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Infracciones y Sanciones Administrativas</p> <p>Artículo 119. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Explotar, usar, reusar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso, reuso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados, reusados o aprovechados, sin permiso</p>
--	--

<p>correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado "la Autoridad del Agua";</p> <p>VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;</p> <p>IX. a XXIV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 120. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII y XXI, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>ARTÍCULO 122. ...</p>	<p>correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado "la Autoridad del Agua";</p> <p>VIII. Explotar, usar, reusar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;</p> <p>IX. a XXIV. ...</p> <p>XXV. No reusar las aguas residuales tratadas de acuerdo a la concesión y asignación autorizada, en los términos del artículo 28 Bis.</p> <p>Artículo 120. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII, XXI y XXV y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 121. ...</p> <p>Artículo 122. ...</p>
--	--

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso con carácter provisional, concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículos 123 a 124 BIS. ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Explotación, uso, reuso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso con carácter provisional, concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículos 123 a 124 Bis. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El honorable Congreso de la Unión realizará las modificaciones que resulten necesarias a la Ley Federal de Derechos y demás leyes aplicables y dispondrá lo conducente para el perfeccionamiento del marco jurídico que rige la gestión de los recursos hídricos y sus distintos usos y reusos, así como las interrelaciones y repercusiones de dicha gestión en materia de salud, educación y cultura, comunicación y difusión, de presupuesto y aspectos fiscales.</p>

Tercero. El honorable Congreso de la Unión dispondrá la revisión del Código Penal Federal para determinar los ilícitos en materia de agua, así como en todos los bienes nacionales a cargo de "la Comisión" y su gestión, que se tipifiquen como delitos penales.

Cuarto. "La Comisión" publicará o actualizará los estudios de disponibilidad de aguas nacionales superficiales, del subsuelo y de reuso a que se refiere la presente Ley en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto

Quinto. En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los reusos del agua para la concesión, asignación de la explotación o aprovechamiento de las mismas aguas residuales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Usos para la conservación ecológica, ambiental y sustentabilidad de acuíferos;
4. Agrícola;
5. Industrial;
6. Generación de energía eléctrica para servicio público;
7. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
8. Pecuario;
9. Acuicultura;
10. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;
11. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

	<p>Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.</p> <p>Sexto. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán en los términos de la Ley vigente con anterioridad al presente decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.</p> <p>Séptimo. Con respecto a las obras públicas necesarias relativas al artículo 96 BIS 2 de la presente ley, "la Comisión", dispondrá de un plazo no mayor de doce meses para estructurar y poner en funcionamiento el Programa actualización y protocolos de reuso de aguas residuales tratadas a todas las plantas de tratamiento de aguas residuales a su cargo.</p> <p>En cuanto a las plantas de tratamiento de aguas residuales de las autoridades locales, "la Comisión", dispondrá de un plazo no mayor a 24 meses para concertar y estructurar un Programa de Infraestructura de Reuso de aguas residuales.</p>
--	--

NACM